PL 303/2021-CR
Y OTROS

- EDUCACIÓN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
20 ENE. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:18

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 18 de enero de 2025

OFICIO Nº 037 **-2025 –PR**

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de promover la formación inicial y en servicio docente en la carrera pública magisterial y dicta otras disposiciones. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

> *"**Artículo 1**. **Modificación del artículo 16-A de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial***
> *Se incorporan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 16-A de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:*
>
> ***Artículo 16-A. Atracción a la Carrera Pública Magisterial***
> *16-A.1. El Ministerio de Educación establece e implementa medidas de política para la atracción de talento docente a la Carrera Pública Magisterial.*
> *16-A.2. Para tal fin, el Ministerio de Educación crea el Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles en el que pueden participar hasta por dos años consecutivos los docentes que hubieran obtenido el título pedagógico en institutos y escuelas pedagógicas y/o universidades en los últimos cinco años. Al referido programa se accede por concurso público.*
> *16-1.3. El docente participante que apruebe satisfactoriamente la capacitación del programa obtiene puntaje adicional en el concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial y aquel que pertenezca al tercio superior de su promoción obtiene otro puntaje adicional en el mismo concurso de ingreso a dicha carrera.*
> *16-A.4. El Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles se rige por los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación y es organizado por los gobiernos regionales en coordinación con las instituciones de educación superior licenciadas de su jurisdicción.*
>
> ***Artículo 2**. **Modificación del artículo 42 y de la vigésima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial***
> *Se incorpora el párrafo 42.3 en el artículo 42 y la disposición complementaria, transitoria y final vigésima sexta en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:*
>
> ***Artículo 42. Reconocimiento***
> *[...]*
>
> *42.3. Los reconocimientos descritos en el párrafo 42.2 generan el otorgamiento de puntaje adicional en la segunda etapa del concurso público para el ingreso y el ascenso en la Carrera Pública Magisterial.*

1 Sobre la base del Informe N° 00029-2025-MINEDU/SG-OGAJ e Informe N° 0001-2025-EF/46.01.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

[...]

VIGÉSIMA SEXTA. Plaza compleja de difícil cobertura
Se denomina plaza compleja de difícil cobertura a la unidad presupuestal, orgánica o eventual, asociada al cargo de profesor o directivo en una institución educativa, que reúne alguno de los siguientes factores de complejidad: VRAEM, frontera, rural, unidocente, multigrado y educación intercultural bilingüe.

El docente que labora en una plaza compleja de difícil cobertura tiene derecha a los siguientes beneficios:

a) Calendario escolar flexible.
b) Seguro de vida.
c) Bonificación extraordinaria por concepto de transporte e instalación, de acuerdo con el costo de vida de cada zona, solo para aquel que no resida en el lugar de la citada plaza.

El docente que acceda por contrato a una plaza compleja de difícil cobertura por un periodo mínimo de tres años puede acceder al nombramiento en esta plaza, siempre y cuando, apruebe el Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles y la evaluación de desempeño correspondiente. La desaprobación de esta evaluación origina la no renovación del contrato en dicha plaza para el año siguiente y la pérdida de la oportunidad de nombramiento a través de este mecanismo.

En el caso de haber sido nombrado, a partir del segundo año, el docente acumula anualmente puntaje adicional válido para el concurso de ascenso en la Carrera Pública Magisterial, que se realiza entre aquellos que presten servicios en plazas complejas de difícil cobertura; y, a partir del quinto año, el docente puede solicitar su reasignación de manera preferencial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento
La implementación de las modificaciones dispuestas por la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, según corresponda.

SEGUNDA. Declaratoria de emergencia
Se declara en emergencia la formación inicial docente por el periodo de doce meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, con la finalidad de fortalecer las capacidades de los futuros docentes del país y que estos dispongan de óptimas herramientas para su ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Educación, puede prorrogar por única vez, por un plazo adicional, la declaratoria de emergencia.

TERCERA. Actualización reglamentaria y disposiciones complementarias
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, adecúa el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2023-ED y dicta las disposiciones adicionales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, en el plazo de 60 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre la modificación del artículo 16-A

En relación a la modificación del artículo 16-A de la Autógrafa de Ley, el artículo 7 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, **LRM**), establece que la formación en servicio tiene por finalidad organizar y desarrollar, a favor de los profesores en servicio, actividades de actualización, capacitación y especialización, que responden a las exigencias de aprendizaje de los estudiantes y de la comunidad o a la gestión de la institución educativa y a las necesidades reales de capacitación de los profesores.

El MINEDU brinda una oferta formativa abierta y masiva (programas y cursos), dirigida a todos los docentes sin la condición antes mencionada (nombrados y contratados en IIEE públicas), y su aprobación es considerada para sumar puntaje en los concursos públicos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial (en adelante, **CPM**), ascenso de escala y acceso a cargos en el marco de la LRM, establecidas en la valoración de la trayectoria profesional en el rubro de Formación académica y profesional, lo cual impacta de forma evidente en los distintos procesos de evaluación.

Asimismo, la denominación de "Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles", previsto en el numeral 16-A. 2, del precitado artículo 16-A, no se ajusta a la naturaleza del mismo, porque el término "docente novel" se podría asociar con el docente novel que ya ingresó a la CPM, y según la normativa vigente, este refiere al profesor nombrado en la primera escala que ha ingresado mediante concurso público, sin experiencia previa o con experiencia menor a dos (2) años en la docencia pública, conforme lo establece el numeral 4.1.7 de la Norma técnica denominada "Disposiciones para el desarrollo del Programa de Inducción Docente, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 046-2024-MINEDU. Por otro lado, entendiendo que el acompañamiento es una acción de formación docente en servicio situada en la institución educativa, que por su diseño comprende diversas estrategias, que promueven de manera individual y colectiva la mejora de la práctica pedagógica involucrando a los diversos actores de dicha IE. Debido a lo indicado, el citado Programa no puede desarrollar *acompañamiento*; por lo que, no corresponde usar dicha denominación, así como tampoco corresponde usar el término *docentes noveles*.

En esa línea, cabe mencionar que el artículo 2 de la LRM, establece los principios que sustentan el régimen laboral del magisterio público, precisa en el Principio de Mérito y Capacidad que el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.

El artículo 8 de la precitada Ley dispone que: *"La gestión de la formación en servicio es normada por el Ministerio de Educación, en el marco del programa de Formación y Capacitación Permanente. Su organización y gestión la realiza con los gobiernos regionales, locales y las instituciones educativas. Las necesidades de capacitación de*

las instituciones educativas presentadas por el director son incluidas en el Programa, en concordancia con las políticas regionales y locales de formación continua".

Por consiguiente, se evidencia que lo propuesto en la Autógrafa de Ley se encuentra regulado en la LRM, lo cual representa un entorno normativo propicio para desarrollar programas de formación, capacitación y actualización docente, que permite la atracción de talento docente a la CPM. En caso, se requiera desarrollar un programa dirigido a dicho público puede ser factible diseñar un programa alternativo considerando que son profesionales que han obtenido el título pedagógico en los últimos cinco años.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las políticas públicas destinadas a la mejora de la profesión docente consideran como elementos claves la atracción y selección de los mejores candidatos para el ejercicio de la docencia. Por tanto, es importante el desarrollo de políticas y estrategias efectivas para hacer de la carrera y los programas de Educación, y de la CPM, una opción profesional atractiva para los jóvenes y los docentes jóvenes más talentosos. Para esto, se deber tener en cuenta que las acciones de atracción involucran: i) lograr que el talento joven que egresa de la educación básica elija la profesión docente, ii) motivar a los jóvenes estudiantes de educación a postular a la CPM e iii) incorporar y retener a los docentes más talentosos en la CPM y el Sistema Educativo Público.

Teniendo en cuenta lo descrito en el literal anterior, la creación de programas de capacitación o la sola asignación de puntajes adicionales, no constituye una estrategia efectiva de atracción de talento a la profesión docente, al ser insuficiente y aislada, y por no encontrarse articulada a la mejora de otras condiciones necesarias que contribuyan, tanto la atracción como la retención docente.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se informa que mediante el artículo 22 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2015, se autoriza al MINEDU a otorgar un incentivo para la incorporación de profesores a la CPM. Así, el "Bono de Atracción" ha sido regulado mediante el Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la implementación y pago del bono que se otorga a profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial ocupando el tercio superior en el orden final de méritos de los concursos públicos que convoque el Ministerio de Educación" aprobado con Resolución Viceministerial N° 118-2021-MINEDU. Este incentivo económico se implementó como una medida para hacer más atractiva la CPM para docentes que ejercían fuera de II.EE. públicas y para aquellos jóvenes que se estaban formando como docentes.

Asimismo, desde el MINEDU se ha elaborado una propuesta de ley para atraer a docentes a ingresar a la CPM, específicamente a plazas en II.EE. ubicadas en zona rural, frontera y VRAEM, identificadas y seleccionadas por el MINEDU, con el fin de contribuir con la mejora de los aprendizajes en dichos ámbitos y al cierre de brechas educativo urbano rural, garantizando cubrir plazas que históricamente no han resultado atractivas por sus características y condiciones. Esta propuesta modifica el artículo 16-A de la LRM, a fin de posibilitar el otorgamiento de un incentivo económico de 24 mil soles (otorgado en tres armadas anuales de 8 mil soles, por tres años

consecutivos) a favor de los profesores que ingresen a la CPM y opten (se adjudiquen) plazas ubicadas en zona rural, frontera y VRAEM, identificadas y seleccionadas por el MINEDU en cada concurso de nombramiento.

Sobre la modificación del artículo 42

En relación a la modificación del artículo 42 de la LRM, la Autógrafa de Ley propone incorporar el numeral 42.3, mediante el cual se establece que los reconocimientos descritos en el numeral 42.2 generan el otorgamiento de puntaje adicional en la segunda etapa del concurso público para el ingreso y el ascenso en la CPM.

Al respecto, se informa que la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2024 y que determina la relación de postulantes habilitados para la Contratación Docente 2025-2026 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica" aprobada por Resolución Viceministerial N° 037-2024-MINEDU, establece en su numeral 5.4.8.2.1 que el postulante que supera la Etapa Nacional y continúa en el concurso en la Etapa Descentralizada debe verificar y/o registrar en el Formulario de cumplimiento de requisitos generales y Trayectoria Profesional, entre otros, información referente a sus reconocimientos (punto III), esto debido a que la Trayectoria Profesional es valorada a través de una matriz que permite calificar de forma estandarizada la formación académica y profesional, el reconocimiento y la experiencia laboral que acredite el postulante. Así, en el "ANEXO XI: Matriz de valoración de la Trayectoria Profesional", que forma parte de la citada Norma Técnica, el rubro de reconocimiento tiene un puntaje máximo de 7, los cuales se acreditan con las resoluciones de reconocimientos. En consecuencia, el otorgamiento de un puntaje a los reconocimientos de los docentes, para efectos de su ingreso a la CPM, ya se encuentra regulado.

Del mismo modo, la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2024-MINEDU, establece en el literal f) de su numeral 6.5, como una de las responsabilidades del postulante, el actualizar la información registrada en el módulo de escalafón del sistema AYNI de la DRE o UGEL, correspondiente a su formación académica y profesional, méritos y experiencia profesional, dado que sobre la base de dicha información se emiten los informes escalafonarios para diferentes procesos, entre estos, el concurso de ascenso de escala. Así, el "ANEXO I: Modelo e instrumento de evaluación del concurso", que forma parte de la citada Norma Técnica, establece que en la Etapa Descentralizada se valora la trayectoria profesional a través de la evaluación de tres (3) aspectos, entre estos, los méritos. Por lo que, en su "Cuadro N° 3. MATRIZ DE VALORACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL", el rubro de méritos tiene un puntaje máximo de 10, los cuales se acreditan con las resoluciones de reconocimiento. En consecuencia, el otorgamiento de un puntaje a los reconocimientos de los docentes, para efectos de su ascenso de escala en la CPM, ya se encuentra regulado.

Sobre la modificación de la Vigésima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final

En relación con la Vigésima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, de acuerdo con la propuesta, las plazas complejas de difícil cobertura serían aquellas que reúnen algunos de los siguientes factores de complejidad: VRAEM, frontera, rural, unidocente, multigrado e EIB; y que no son seleccionadas y, por ende, no son cubiertas en los concursos de nombramiento. Sin embargo, en la LRM y su Reglamento, no se tiene una definición de una plaza compleja de difícil cobertura.

Cabe señalar, que cada situación enumerada refleja una realidad distinta, aunque en muchos de ellos coincidan algunos factores comunes, como por ejemplo en el caso del VRAEM, rural, frontera, unidocente, multigrado y EIB, la complejidad geográfica es una característica central, casi todas están ubicadas en contextos amazónicos con grandes dificultades de conexión territorial, donde además se suma la lejanía de las principales ciudades de la provincia o departamento, y eso las convierte en plazas no atractivas para elegirlas en los concursos de nombramiento o en los procesos de contratación docente, toda vez que existe una gran dificultad para llegar a dichos lugares, donde además no existe los servicios básicos como podría tenerlo cualquier morador de la ciudad, y sumado a la inseguridad del lugar producto de la violencia imperante o de los cultivos ilícitos, como en el VRAEM o en zonas de frontera.

En ese sentido, se debe señalar que en los procesos de nombramiento comprendidos entre los años 2015-2022, no se han logrado coberturar el total de plazas ofertadas para dichos concursos. En promedio solo el 10% de los inscritos logró aprobar la Prueba Única Nacional (PUN). Se tuvo 12% en el 2015, 10% en el 2017, 11% en el 2018 y 7% en el 2019, salvo en el 2022 que se incrementó a un 40%.

Asimismo, en promedio solo el 4% de los inscritos logran ingresar a la CPM, así tenemos: 4% en el 2015, 5% en el 2017, 5% en el 2018 y 2% en el 2019. El número de inscritos ha tenido una tendencia ascendente desde el año 2018 hasta el último proceso de nombramiento, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Cuadro 1
Plazas ofertadas en los concursos públicos de acceso a la CPM (2015-2022), inscritos, superaron la PUN e ingresantes

	2015	2017	2018	2019	2022
Inscritos	215,061	227,695	217,191	230,953	315,621
Superan PUN	25,634	22,115	24,044	15,536	125,058
Ingresan	8,137	10,932	10,120	4,554	71,947
Plazas ofertadas	19,631	37,201	35,865	24,590	85,000

Fuente: DITEN-MINEDU

En el caso de las instituciones educativas unidocentes y multigrado, se debe indicar que la situación de las plazas docentes es diferente a las demás, por cuanto esta realidad está asociada a la poca población estudiantil, pero asumir que las plazas

ubicadas en las citadas características son de difícil cobertura no se condice con los resultados en el proceso de contratación docente.

De una revisión de la cobertura de plazas en los procesos de contratación docente en el periodo del 2019 al 2024, tenemos que, a la tercera semana de marzo de cada año del proceso de contratación docente, se logró cubrir la mayoría de las plazas ubicadas en lugares lejanos o poco atractivas que la Autógrafa de Ley las ha denominado "de difícil cobertura", tal como se puede apreciar en el gráfico siguiente:

Cuadro 2

Cobertura de plazas por características diferenciadas del 2019 al 2024

FUENTE [illegible]

CONSIDERACIONES [illegible]

PLAZAS características diferenciadas	2019			2020			2021		
	PLAZAS	COBERTURA	%	PLAZAS	COBERTURA	%	PLAZAS	COBERTURA	%
EIB	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
FRONTERA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MULTIGRADO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
RURAL1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
RURAL2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
RURAL3	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
UNIDOCENTE	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
VRAEM	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Fuente: DITEN-MINEDU

Cobertura de plazas por caracteristicas diferenciadas del 2019 al 2024 (continuación)

PLAZAS características diferenciadas	2022			2023			2024		
	PLAZAS	COBERTURA	%	PLAZAS	COBERTURA	%	PLAZAS	COBERTURA	%
EIB	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
FRONTERA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MULTIGRADO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
RURAL1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
RURAL2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
RURAL3	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
UNIDOCENTE	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
VRAEM	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Fuente: DITEN-MINEDU

Para el año 2024 similar a los años anteriores, se logró cubrir las plazas en un porcentaje parecido a los años anteriores. En esa línea tenemos que, al corte de información de marzo de 2024, posterior al inicio del año escolar, se ofertaron un total de 130,363 plazas vacantes de las cuales se cobertura un 97.9%, que significa haber realizado 127,688 contratos docentes, el detalle se consigna en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Cobertura de contratos de plazas docentes 2024

REGIÓN	PLAZAS CONTRATADAS	PLAZAS VACANTES	TOTAL GENERAL	% CONTRATACIÓN
TACNA	1,304	0	1,304	100.0%
HUANUCO	5,883	2	5,885	100.0%
AMAZONAS	4,931	6	4,937	99.9%
CAJAMARCA	7,978	16	7,994	99.8%
MOQUEGUA	907	4	911	99.6%
APURIMAC	2,822	13	2,835	99.5%
AYACUCHO	4,497	26	4,523	99.4%
CUSCO	7,187	60	7,247	99.2%
ANCASH	6,029	53	6,082	99.1%
TUMBES	1,117	10	1,127	99.1%
PUNO	5,203	59	5,262	98.9%
LIMA METROPOLITANA	11,907	137	12,044	98.9%
JUNIN	7,725	106	7,831	98.6%
LORETO	12,599	180	12,779	98.6%
PIURA	7,580	153	7,733	98.0%
ICA	2,724	56	2,780	98.0%
AREQUIPA	4,520	119	4,639	97.4%
HUANCAVELICA	3,900	106	4,006	97.4%
UCAYALI	4,848	155	5,003	96.9%
SAN MARTÍN	6,174	223	6,397	96.5%
LA LIBERTAD	6,250	272	6,522	95.8%
PASCO	2,502	132	2,634	95.0%
LIMA PROVINCIAS	3,807	206	4,013	94.9%
LAMBAYEQUE	2,854	267	3,121	91.4%
MADRE DE DIOS	966	96	1,062	91.0%
CALLAO	1,474	218	1,692	87.1%
Total general	**127,688**	**2,675**	**130,363**	**97.9%**

Fuente: DITEN-MINEDU

En cuanto a las plazas docentes de instituciones educativas EIB, es una situación bastante más compleja, porque ahí además de lo mencionado no se cuenta con docentes bilingües con estudios superiores concluidos, menos aún que tengan bachillerato o título pedagógico, razón por la que en dichas plazas no se cuenta con docentes bilingües titulados para postular al concurso de nombramiento, y cuando se produce el proceso de contratación docente se adjudica en su gran mayoría a profesores bilingües con estudios inconclusos o en caso extremo a estudiantes bilingües que solo concluyeron su educación secundaria.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, no existe un criterio para definir plazas de difícil cobertura, esto en razón que los últimos años, con las mejoras salariales en el régimen especial de la LRM, la mayor cantidad de plazas han sido cubiertas de manera oportuna y con profesionales titulados, antes del inicio del año

escolar; de la misma manera, la diferenciación de las plazas.

Ahora, en relación de que, al quinto año de nombramiento en una plaza de difícil cobertura, el docente podrá solicitar su reasignación de manera preferencial, se debe indicar que, en este extremo, se vulnera el principio de la meritocracia, porque se transgrede el artículo 57 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, que establece que el ingreso a la carrera se realiza mediante concurso público. Asimismo, los artículos 19 y 21 de la LRM regulan que el ingreso a la CPM es por concurso público como resultado de dos etapas (prueba nacional clasificatoria y la etapa descentralizada), de las cuales se elabora un cuadro de mérito y los docentes son adjudicados en función a su puntaje obtenido y sobre las plazas vacantes ofertadas.

Igualmente, el proceso de selección de esta propuesta se basa en el tiempo de servicios o antigüedad sin evaluar las capacidades de enseñanza, y se atenta contra la igualdad de condiciones entre docentes que se preparan, postulan y acceden a un nombramiento.

Del mismo modo, afecta al derecho a una educación de calidad, pues se limitaría la posibilidad de seleccionar a los docentes más calificados que demuestren habilidades y capacidades para enseñar a los estudiantes. Actualmente para que un profesor se nombre debe pasar un riguroso proceso de evaluación que garantiza que el profesor está calificado para ocupar el cargo. Estos docentes accederían al cargo de manera automática.

En cuanto al derecho al beneficio del **calendario escolar flexible**, se debe indicar que esto ya se encuentra regulado en la Resolución Ministerial N° 556-2024-MINEDU, que aprueba la "Norma Técnica para el Año Escolar en las instituciones y programas educativos públicos y privados de la Educación Básica para el año 2025", donde en el numeral 6.1 (Calendarización del año escolar 2025) se prescribe que las DRE pueden establecer fechas distintas tomando en cuenta las condiciones climatológicas o sanitarias del territorio, así como la ocurrencia de emergencias y/o desastres u otro tipo de eventos adversos que atentan contra la seguridad e integridad de la comunidad educativa, siempre que se garantice el cumplimiento de los criterios mínimos. En tal sentido, como máximo, al día siguiente de haber emitido las disposiciones regionales que, en el marco de su autonomía se consideren pertinentes; la DRE debe emitir al MINEDU un informe que contenga el ajuste de su calendarización, el sustento correspondiente y las disposiciones regionales emitidas.

Con relación al beneficio del **seguro de vida**, esta medida tendrá un impacto presupuestal, no dimensionado en la iniciativa legislativa, que permita verificar si se cuenta con disponibilidad presupuestal.

En cuanto al **bono de transporte e instalación**, se debe señalar que de la lectura de la Autógrafa de Ley se percibe al docente como un ente solitario sin familia, por lo que este bono sería insuficiente para atender una situación mucho más compleja, cuando de la propia realidad se ha evidenciado que en lugares de dispersión geográfica, principalmente amazónica, el docente en lugares de frontera, VRAEM, contextos bilingües no cuenta ni siquiera con un ambiente donde pueda pernoctar durante el

ejercicio de su trabajo educativo, y donde existe la necesidad de atender y generar las condiciones mínimas de residencia tanto para él como para su familia, por lo que el indicado bono no responde a la necesidad real del docente.

Respecto a la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final de la Autógrafa de Ley, sobre el financiamiento, de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos precedentes, esta propuesta demandará un impacto presupuestal que el MINEDU no dispone actualmente.

Sobre la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, en sus antecedentes no se especifican los problemas o factores que demandarían una pronta, extraordinaria y efectiva atención en un contexto de emergencia educativa. Además, en dicho texto se omite el dimensionamiento y los recursos previstos para el afrontamiento de la emergencia de la formación inicial durante el período propuesto. El fundamento expuesto se limita a destacar la necesidad de fortalecer las capacidades de los estudiantes y promover el ingreso de los docentes de educación superior pedagógica a la CPM, a través de "óptimas herramientas".

La finalidad de la formación inicial docente no se limita a fortalecer las competencias profesionales para lograr que sus egresados ingresen a la CPM. Su propósito es eminentemente formativo basado en la investigación y práctica pedagógica sin menoscabo de su valor instrumental. Esta característica esencial se soslaya en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley.

3. En adición a lo expuesto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre el otorgamiento de un seguro de vida a los profesores

Al respecto es preciso resaltar que la Ley N° 29944 dentro de su política de remuneraciones, asignaciones y demás beneficios, no contempla el seguro de vida como uno de los derechos que perciben los profesores de la Carrera Pública Magisterial. Asimismo, la Ley N° 30328[2] no regula dentro de los derechos y beneficios de los que gozan los profesores contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente, el seguro de vida.

Asimismo, es pertinente indicar que únicamente los servidores de las entidades públicas que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728[3] tienen derecho a contar con el Seguro de Vida Ley a cargo de la entidad en la que prestan sus servicios, a partir del inicio de su relación laboral[4], a efectos de contar con los beneficios que se otorgan por el mismo conforme se regula en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688[5].

2 Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.
3 Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
4 Conforme se dispone en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de trabajadores.
5 Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

Considerando lo expuesto, implementar la Autógrafa de Ley y otorgar el seguro de vida a los docentes que laboran en una plaza compleja de difícil cobertura de acuerdo con los factores detallados en la medida propuesta, generaría indefectiblemente mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades públicas, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público, con un costo anual estimado ascendente a S/ 42 277 866, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

COSTO POR SEGURO DE VIDA OTORGADO A LAS PLAZAS COMPLEJAS DE DOCENTES EBR		
Grupo ocupacional	**Plazas**	**Costo diferencial anual S/**
Reforma Magisterial	122 823	29 635 134
Profesor contratado	68 904	12 642 732
Total	**191 727**	**42 277 866**

Fuente: AIRHSP al 15/12/2024
Nota: Para el cálculo del monto por seguro de vida se considera la prima del 0,53% sobre la Remuneración Integra Mensual (RIM) de los profesores, este porcentaje está establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.
La PEA se identifica por los conceptos de ingresos percibidos por los profesores que trabajan en instituciones educativas unidocente, multigrado o bilingüe o ubicadas en zona rural, de frontera y VRAEM.

Sobre las asignaciones temporales en el marco de la Ley N° 29944 y las bonificaciones por condiciones especiales de servicio en el marco de la Ley N° 30328

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Ley N° 29944, el profesor, adicionalmente a su remuneración íntegra mensual, puede percibir asignaciones temporales que se otorgan, entre otros, por concepto de la ubicación de la institución educativa en un ámbito rural y de frontera y por la característica de la institución educativa (unidocente, multigrado o bilingüe). Estas asignaciones son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, correspondiendo exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. Mediante Decreto Supremo se establece los montos y criterios técnicos de las citadas asignaciones.

Asimismo, la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 señala que, adicionalmente a las asignaciones temporales, los profesores que laboran en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) percibirán una asignación especial, cuya vigencia, periodicidad y monto serán fijados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación.

Es así como, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF, se establece la vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de institución educativa, así como de la asignación especial por labores en zona VRAEM, en el marco de la Ley Nº 29944, de acuerdo con el siguiente detalle:

(i) Monto de la asignación temporal por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública **unidocente o multigrado** de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, conforme a lo siguiente:

- Por prestar servicios en una institución educativa pública **unidocente**: **S/ 200,00.**
- Por prestar servicios en una institución educativa pública **multigrado**: **S/ 140,00.**

(ii) Monto de la asignación temporal por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública comprendida en la **Educación Intercultural Bilingüe** de acuerdo con el criterio lingüístico (EIB), conforme a lo siguiente:

- Por prestar servicios en una institución educativa pública comprendida en **EIB** de acuerdo con el criterio lingüístico: **S/ 50,00.**
- Asignación temporal adicional por contar con **acreditación** del Ministerio de Educación en el **dominio de la lengua originaria** correspondiente a la institución educativa pública comprendida en EIB: **S/ 100,00.**

(iii) Monto de la asignación temporal por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública de Educación Básica o Educación Técnico-Productiva ubicada en zona rural y/o de frontera, conforme a lo siguiente:

- **Rural 1**: **S/ 500,00.**
- **Rural 2**: **S/ 100,00.**
- **Rural 3**: **S/ 70,00.**
- **Zona frontera: S/ 100,00.**

(iv) Monto de la asignación especial por servicio efectivo en una institución educativa pública de Educación Básica o Educación Técnico-Productiva ubicada en el ámbito de intervención directa del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - **VRAEM**, equivale a **S/ 300,00.**

Por su parte, la Ley N° 30328 establece en su artículo 2 que los profesores contratados perciben, entre otros conceptos: a) Bonificaciones por condiciones especiales de servicio: de acuerdo con la ubicación de la institución educativa (ámbito rural y zona de frontera) y de acuerdo a la característica de la institución educativa (unidocente, multigrado o bilingüe); y, b) Asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM). Asimismo, precisa que los montos, criterios y condiciones correspondientes a las bonificaciones por condiciones especiales de servicio, se aprueban por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último, y la asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas ubicadas en zona VRAEM se otorga de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30202[6].

6 Ley que otorga asignación especial por laborar en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) a los profesores contratados y dicta otras disposiciones.

Mediante el Decreto Supremo N° 226-2015-EF, se establece el monto, criterios y condiciones de, entre otros, las bonificaciones por condiciones especiales de servicio a otorgarse al profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, de acuerdo con el siguiente detalle:

(i) Monto de la bonificación por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública ubicada en zona rural y/o de frontera, conforme a lo siguiente:

- **Rural 1**: **S/ 500,00.**
- **Rural 2**: **S/ 100,00.**
- **Rural 3**: **S/ 70,00.**
- **Zona frontera: S/ 100,00.**

(ii) Monto de la bonificación por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública unidocente o multigrado, conforme a lo siguiente:

- Por prestar servicios en una institución educativa pública **unidocente**: **S/ 200,00.**
- Por prestar servicios en una institución educativa pública **multigrado**: **S/ 140,00.**

(iii) Bonificación por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública perteneciente a la Educación Intercultural Bilingüe, conforme a lo siguiente:

- Por prestar servicios en una institución educativa pública comprendida en la **EIB** de acuerdo con el criterio lingüístico: **S/ 50,00.**
- Por contar con **acreditación** del Ministerio de Educación en el **dominio de la lengua originaria** correspondiente a la institución educativa pública comprendida en la EIB: **S/ 100,00.**

Respecto al monto de la asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas ubicadas en zona VRAEM que perciben los profesores contratados, de acuerdo con la Ley N° 30202, equivale a la otorgada a los profesores nombrados **S/ 300,00.**

Como se advierte de lo expuesto, la Ley N° 29944 contempla dentro de su estructura de ingresos, el otorgamiento de asignaciones temporales a favor de los profesores que desempeñan labor efectiva en instituciones educativas ubicadas en zona rural, de frontera y zona VRAEM y en instituciones educativas de tipo unidocente, multigrado o bilingüe, asimismo, la Ley N° 30328 regula el otorgamiento de bonificaciones por condiciones especiales a favor de los profesores contratados que prestan servicios en instituciones educativas de tales características.

Por lo tanto, se advierte que implementar la Autógrafa de Ley referida a otorgar una bonificación extraordinaria a los profesores que prestan servicios en instituciones educativas con las características antes mencionadas constituiría una sobrerregulación, y además generaría mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público,

lo cual contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que en concordancia con el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, establecen que las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público.

Adicionalmente, se debe indicar que la creación de bonificaciones extraordinarias por concepto de transporte e instalación para las "*plaza compleja de difícil cobertura*", tal como se propone incorporar en el artículo 2 de la Autógrafa de Ley, contraviene lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que establecen lo siguiente:

> *(...)*
> ***"Artículo 6. Ingresos del personal***
> *Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas." (...)*

Por otra parte, con relación al nombramiento automático en la "*plaza compleja de difícil obertura*", es importante señalar que, en el marco del *principio de mérito y capacidad* establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley N° 29944 y lo establecido en el artículo 17 de la citada Ley, el ingreso a la carrera pública magisterial es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial; por lo tanto una medida que plantee nombramiento automático estaría vulnerando uno de los principios fundamentales de la Ley de la Reforma Magisterial.

De otro lado, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)"*.

Sobre el nombramiento automático de docentes que accedan por contrato a una plaza compleja de difícil cobertura

Respecto al extremo de la medida referida a que el docente que acceda por contrato a una plaza compleja de difícil cobertura por un período mínimo de tres años puede acceder al nombramiento en dicha plaza, resulta necesario señalar que implementar la citada medida contraviene lo previsto en el literal b) del artículo 2 y el artículo 17 de la Ley N° 29944, en virtud de los cuales, el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público, fundamentándose en el mérito y la capacidad de los profesores,

lo que garantiza que todo postulante que cumpla con el perfil mínimo requerido pueda participar en el concurso de acceso a la carrera.

Asimismo, se aprecia que otorgar un trato diferenciado a los docentes que accedan por contrato a una plaza compleja de difícil cobertura, a efectos de un posterior nombramiento, vulneraría el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, según el cual pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Sobre al análisis Presupuestal a la Autógrafa de Ley

Desde el punto de vista estrictamente presupuestario se formula observación a la Autógrafa de Ley, dado que la implementación de la medida propuesta generará mayores gastos en las respectivas entidades y el Tesoro Público, monto que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, aprobado por la Ley N° 32185. En consecuencia, resulta inviable la implementación de la medida, toda vez, que no se cuenta con los recursos que permitan cubrir este gasto en el presente año, ni su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por ello, es importante señalar que, de aprobarse la Autógrafa de Ley, se debe tener en cuenta que los costos que implique su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público, más aún cuando en la exposición de motivos de la propuesta normativa no se ha determinado el costo de implementación de esta medida.

En ese sentido, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78[7] de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440[8], dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Además, cabe mencionar que en el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 0303/2021-CR, N° 03812/2022-CR y N° 4467/2022-CR, emitido por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, no se señala en términos cuantitativos el costo para implementar el Programa de Capacitación propuesto que debería considerar el número de

---

7 "***Artículo 78.-***
(...)
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.
(...)".

8 "***Artículo 2. Principios***
2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:
1. Equilibrio presupuestario: *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.*
(...)".

beneficiarios proyectados, el costo de alquileres, materiales, personal docente, así como el número de plazas y costo de los seguros de vida y bonificaciones por transporte e instalación para las "*plaza compleja de difícil cobertura*". Asimismo, no se presenta la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los pliegos involucrados para financiar la medida en el año fiscal 2025, así como su sostenibilidad en los años subsiguientes, al tratarse de gastos de carácter permanente; por lo que, no se evidencia la posibilidad de implementar la medida propuesta, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

De acuerdo a lo antes señalado, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025[9], que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Finalmente, la Autógrafa de Ley al disponer la ejecución de acciones a cargo de las entidades involucradas se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

---

9 "***Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria***
(...)
2.2 Durante el Año Fiscal 2024, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:
(...)
3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1. Modificación del artículo 16-A de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se incorporan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 16-A de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

*"**Artículo 16-A. Atracción a la Carrera Pública Magisterial***

16-A.1. El Ministerio de Educación establece e implementa medidas de política para la atracción de talento docente a la Carrera Pública Magisterial.

16-A.2. Para tal fin, el Ministerio de Educación crea el Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles en el que pueden participar hasta por dos años consecutivos los docentes que hubieran obtenido el título pedagógico en institutos y escuelas pedagógicas y/o universidades en los últimos cinco años. Al referido programa se accede por concurso público.

16-A.3. El docente participante que apruebe satisfactoriamente la capacitación del programa obtiene puntaje adicional en el concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial y aquel que pertenezca al tercio superior de su promoción obtiene otro puntaje adicional en el mismo concurso de ingreso a dicha carrera.

16-A.4. El Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles se rige por los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación y es organizado por los gobiernos regionales en

coordinación con las instituciones de educación superior licenciadas de su jurisdicción".

<u>Artículo 2</u>. Modificación del artículo 42 y de la vigésima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se incorpora el párrafo 42.3 en el artículo 42 y la disposición complementaria, transitoria y final vigésima sexta en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

*"**Artículo 42. Reconocimiento***

[...]

42.3. Los reconocimientos descritos en el párrafo 42.2 generan el otorgamiento de puntaje adicional en la segunda etapa del concurso público para el ingreso y el ascenso en la Carrera Pública Magisterial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

[...]

VIGÉSIMA SEXTA. Plaza compleja de difícil cobertura

Se denomina plaza compleja de difícil cobertura a la unidad presupuestal, orgánica o eventual, asociada al cargo de profesor o directivo en una institución educativa, que reúne alguno de los siguientes factores de complejidad: VRAEM, frontera, rural, unidocente, multigrado y educación intercultural bilingüe.

El docente que labora en una plaza compleja de difícil cobertura tiene derecho a los siguientes beneficios:

a) Calendario escolar flexible.

b) Seguro de vida.

c) Bonificación extraordinaria por concepto de transporte e instalación, de acuerdo con el costo de vida de cada zona, solo para aquel que no resida en el lugar de la citada plaza.

El docente que acceda por contrato a una plaza compleja de difícil cobertura por un periodo mínimo de tres años puede acceder al nombramiento en esta plaza,

siempre y cuando, apruebe el Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles y la evaluación de desempeño correspondiente. La desaprobación de esta evaluación origina la no renovación del contrato en dicha plaza para el año siguiente y la pérdida de la oportunidad de nombramiento a través de este mecanismo.

En el caso de haber sido nombrado, a partir del segundo año, el docente acumula anualmente puntaje adicional válido para el concurso de ascenso en la Carrera Pública Magisterial, que se realiza entre aquellos que presten servicios en plazas complejas de difícil cobertura; y, a partir del quinto año, el docente puede solicitar su reasignación de manera preferencial".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de las modificaciones dispuestas por la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, según corresponda.

SEGUNDA. Declaratoria de emergencia

Se declara en emergencia la formación inicial docente por el periodo de doce meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, con la finalidad de fortalecer las capacidades de los futuros docentes del país y que estos dispongan de óptimas herramientas para su ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Educación, puede prorrogar por única vez, por un plazo adicional, la declaratoria de emergencia.

TERCERA. Actualización reglamentaria y disposiciones complementarias

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, adecúa el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2023-ED y dicta las disposiciones adicionales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, en el plazo de 60 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA